

# Validez jurídica de los contratos por Internet

Juan Guadalupe Valencia Monge

## 1. INTRODUCCIÓN

El impacto del Comercio Electrónico en la sociedad contemporánea no ha pasado inadvertido por el Derecho Civil y el Derecho Mercantil, ramas del derecho encaminadas a regular la conducta de las personas físicas y morales en la sociedad, la primera de estas ramas cuando el individuo no realiza actividades reglamentadas por el artículo 75 del Código de Comercio y la segunda cuando realiza esta actividad. En esta tesitura, ambas ramas del Derecho se abocaron a reglamentar las actividades de los particulares que intervienen en el Comercio Electrónico adquiriendo bienes o servicios utilizando al contrato electrónico como un instrumento tecnológico que vincula a los contratantes. Para lograr la reglamentación se adaptaron los principios básicos del contrato a los nuevos criterios de contratación establecidos por una Ley modelo, a través de reformas a diversas disposiciones de carácter federal. ¿Consiguieron las reformas reglamentar la contratación por Internet?, ¿es válido el contrato celebrado por medios electrónicos? La respuesta a estas interrogantes serán contestadas en el desarrollo del presente trabajo; motivo por el cual, invito Usted lector a continuar examinando este trabajo de investigación.

## 2. ANTECEDENTES

### 2.1 JURÍDICOS

El contrato es el acto jurídico por excelencia para adquirir bienes y prestar servicios, sin olvidar su importancia como fuente de las obligaciones, en este sentido su análisis como elemento de una institución de Derecho Civil resulta indispensable ante la encomienda de acreditar la forma en que el derecho reglamenta la conducta humana, cuando ésta se manifiesta por conducto de un medio de comunicación de nueva creación; cuyo impacto en la vida convencional de la comunidad mundial ha ocasionado el replanteamiento, así como la actualización y/o la adecuación de las distintas ramas del derecho, de las instituciones del derecho civil (en el caso particular del presente estudio), de los principios generales del derecho, de la aplica-

ción de la norma nacional o exterior aplicable para resolver conflicto de intereses, entre otros; con la única finalidad de proteger a las partes contratantes y a los terceros al dar certeza y validez a los actos jurídicos celebrados mediante o por conducto de un medio masivo de comunicación.

En esta tesitura, para evitar caer en algún conflicto doctrinario por aceptar y transcribir la definición que de contrato establezca algún dilecto docto en la materia civil, propongo la establecida por el Código Civil Federal (el Código Civil para el Distrito Federal contiene la misma definición en idéntico numeral), en su artículo 1793 a la letra dice: “Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos”.

Luego entonces, el contrato es una especie del convenio en sentido amplio o *lato sensu*, entendido este último como “convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones.” De acuerdo a lo establecido por el artículo 1792 del Código Civil Federal (el Código Civil para el Distrito Federal contiene la misma definición en idéntico numeral), entendiendo por exclusión de los elementos distintivos del contrato al convenio en sentido estricto o *stricto sensu* como el acuerdo de dos o más personas para modificar o extinguir derechos y obligaciones.

El contrato como cualquier acto jurídico tiene elementos de existencia y requisitos de validez (debido a la relevancia de estos elementos y requisitos en el desarrollo y sustento de este trabajo de investigación serán retomados cuando se aplique la figura del contrato al comercio electrónico), los cuales serán descritos a continuación:

### 2.1.1. ELEMENTOS DE EXISTENCIA

1. *Consentimiento*. En el acto jurídico la voluntad es el componente principal para que se produzcan las consecuencias de derecho o efectos legales de éste. Por la naturaleza de los contratos se requiere de dos voluntades manifestadas de forma sucesiva para integrar al consentimiento, es decir, se requiere de dos declaraciones unilaterales<sup>1</sup> reunidas para constituir una voluntad común; la primera recibe el nombre de oferta o peticitación, nombre que se le da a la propuesta de celebrar un contrato, y con una aquiescencia o conformidad con la citada oferta, cuya acepción es la de aceptación. El individuo o persona que promueve o declara la oferta es denominada por la doctrina jurídica oferente o peticitante, y a la que confiere la aprobación, aceptante.

La formación del consentimiento es importante para que nazca el contrato y para la producción de los efectos legales entre las partes contratantes, cuando las partes están presentes el consentimiento se perfecciona cuando la oferta es aceptada sin ser modificada, es decir, lisa y llana; no

<sup>1</sup> Vid. BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel, *Obligaciones Civiles*, Harla, S.A. de C.V., México, 1980, pp. 53 y 54.

obstante la oferta se encuentre sin fijación de plazo (artículo 1805 del Código Civil para el Distrito Federal), con plazo (artículo 1804 del Código Civil para el Distrito Federal) y la oferta sea por teléfono (parte final del citado artículo 1805 del Código Civil para el Distrito Federal).

Tratándose de la formación del consentimiento entre no presentes, los sistemas conocidos en la doctrina y la legislación (tienen una repercusión en la contratación por Internet o en el comercio electrónico, toda vez que se aplican como un medio de defensa para las partes contratantes), son:<sup>2</sup>

- Sistema de la declaración; el consentimiento se forma y, por consiguiente, el acto jurídico queda perfeccionado en el momento en que la persona que recibió la oferta declara de cualquier manera su aceptación.
- Sistema de expedición; el consentimiento se forma y, como consecuencia, el contrato se perfecciona cuando la aceptación, además de ser declarada, es expedida enviándola al oferente.
- Sistema de recepción; cuando el consentimiento y, por ende, el contrato se forman con el documento que contiene la aceptación y es recibido por el peticionario u oferente; es decir, cuando éste recibe materialmente la aceptación. Este hecho es un fenómeno objetivo que se puede comprobar con mayor facilidad, en la contratación tradicional basta con solicitar el envío de la peticitación y la aceptación por correo registrado, el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 1807 adopta este sistema cuando establece que el contrato se perfecciona desde el momento en que el oferente recibe la aceptación y sólo a partir de ese momento obliga a las partes a su cumplimiento. Por lo que se refiere a la contratación por Internet o comercio electrónico, éste será explicado en el apartado correspondiente.
- Sistema de la información; no basta que se declare la aceptación, que ésta se expida y sea recibida por el oferente, sino que es necesario que el proponente se informe y conozca dicha aceptación, una vez que ha sido recibida por él.

2. *Objeto.* En el contrato como en cualquier otro acto jurídico se determinan tres designaciones: el objeto directo es crear, o transferir derechos y obligaciones; su objeto indirecto u objeto de las obligaciones creadas por él, consistentes en dar, hacer o no hacer; y con fundamento en el artículo 1825 del Código Civil para el Distrito Federal la cosa que se da debe ser físicamente y jurídicamente posible.

3. *Solemnidad.* Es exigida en aquellos actos jurídicos cuya importancia por los efectos que ocasiona en la vida del individuo, la voluntad de éste

<sup>2</sup> Vid. TAPIA RAMÍREZ, Javier, *Introducción al derecho Civil*, McGraw-Hill Interamericana Editores, S.A. de C.V., México 2002, pp. 307 y 308.

requiere ser expresada con las formalidades exigidas por la ley ante determinada autoridad, con la finalidad de evitar simulaciones y con ello certeza sobre la realización del acto.

## 2.1.2. REQUISITOS DE VALIDEZ

1. *La forma.* El consentimiento de los contratantes debe ser exteriorizado para que el contrato surta sus efectos entre las partes, a través de la forma como medio de signos, expresiones, declaraciones o manifestaciones por escrito. En nuestro sistema jurídico se encuentra coexistiendo en armonía el régimen equilibrado entre el consensualismo y el formalismo de los contratos, entendido el primero como aquél que no requiere formalidad alguna para ser considerado perfecto, salvo la manifestación de las partes, surtiendo sus efectos con la simple manifestación de la voluntad, ésta puede ser tácita o expresa, con la excepción de los casos expresamente designados por la ley, tal y como lo establecen los artículos 1794 y 1832 del multicitado Código. En el formalismo, no es suficiente la manifestación del consentimiento de las partes, además se requiere la celebración del acto con la forma establecida por la ley para probar la celebración del contrato en caso de controversia, dar certeza al acto, hacer público el acto ante cualquier tercero y para acentuar el compromiso adquirido por los contratantes por la celebración del contrato. No obstante lo anterior, las partes contratantes pueden subsanar la falta de forma para evitar la nulidad relativa del contrato, cuando sea solicitado por algunos de ellos que se dé al contrato la forma legal (artículos 1833 y 2232 del multicitado ordenamiento).

Este requisito de validez tiene una importancia medular en el desarrollo del presente trabajo debido a las reformas realizadas en el año 2000 al Código Civil Federal, al Código de Procedimientos Civiles Federal, al Código de Comercio, entre otras disposiciones; su concepción y alcance fueron adecuados para regular la conducta, así como, los actos celebrados en el comercio electrónico no sólo entre connacionales, sino entre estos con personas físicas o morales cuya residencia se encuentra localizada en regiones distantes, es decir, el Internet y el comercio electrónico no solamente han acercado a los individuos para la celebración de contratos, además ha originado la cooperación de las Naciones o Sujetos de Derecho Internacional Público y Organismos Internacionales para regular este acto jurídico por conducto de disposiciones que reciben la denominación de "Ley Modelo", cuya observancia general debe ser tomada en cuenta para adaptar las legislaciones locales de cada Nación a las necesidades originadas por la vorágine del consumismo que no conoce fronteras y en el mejor de los casos aprovecha las lagunas legislativas en aquellos países indecisos o desidiosos en adoptar o adaptar su legislación a los mecanismos regulatorios del comercio electrónico para incumplir un contrato celebrado a través de este instrumento de comunicación, ya que al no encontrarse por escrito la manifestación del

consentimiento de los contratantes el contrato no tiene valor probatorio pleno, este problema tiene solución con las citadas reformas del año 2000, pero el criterio jurisprudencial de nuestro máximo tribunal aún no es uniforme.

En este punto del trabajo, el lector no cuenta con los elementos suficientes para tener una visión suficiente y crítica, orientada a comprender el problema que implica la contratación por Internet por los efectos y consecuencias entre las partes encauzados por su celebración. En este orden de ideas, invito de la manera más cordial a usted a continuar con la lectura de este estudio.

2. *Capacidad*. Entendida como la aptitud de una persona para adquirir derechos y asumir obligaciones, así como la posibilidad de ejercer esos derechos y cumplir a título personal con sus obligaciones. Aplicando este requisito de validez del acto jurídico al contrato se puede establecer que tanto el peticionante como el aceptante en el momento de manifestar su voluntad para constituir el consentimiento requieren estar en pleno uso de su capacidad de ejercicio o manifestar su voluntad por conducto de un representante legal.

3. *Ausencia de vicios de la voluntad*. La eficacia plena de los actos jurídicos requiere de una voluntad consciente y libre, es decir, la persona al expresar su voluntad debe encontrarse libre de toda coacción física o mental por parte de algún tercero o bien del otro contratante, esto es, cuando la voluntad es arrancada por medio de amenazas o intimidaciones, es un vicio denominado violencia. Cuando uno de los contratantes tiene una falsa concepción de la realidad y por consiguiente una mala apreciación del objeto del contrato su voluntad se encuentra viciada por el error; pero cuando es inducida por el otro contratante recibe el patronímico de dolo. Por lo que respecta a la lesión, ésta vicia la voluntad cuando se produce en el patrimonio de uno de los contratantes un menoscabo considerable como consecuencia del desequilibrio entre las contraprestaciones que deben darse recíprocamente los contratantes; toda vez, que el beneficiario del menoscabo patrimonial del afectado se sirvió de la miseria, ignorancia o inexperiencia de éste para obtener una ganancia excesiva a cambio de una prestación que no le depara molestia alguna. Las partes contratantes deben evitar caer en alguno de los vicios de la voluntad descritos en líneas anteriores con la finalidad de que no se pueda argumentar con posterioridad a la celebración del contrato su nulidad por no contener la voluntad interna, seria y verdadera del contratante.

4. *La licitud*. En el objeto, motivo o fin debe estar apegado a la ley; es decir, los contratantes al celebrar el acto jurídico buscan la consecución de una cosa lícita o un bien reglamentado por la ley. Tal y como lo establecen los artículos 1795 fracción III, 1827 fracción II, 1831 y 2225 del Código Civil para el Distrito Federal.

## 2.2. TECNOLÓGICOS

En sus orígenes, Internet es concebido por el Departamento de Defensa de los Estados Unidos de Norteamérica en la guerra fría como un instrumento diseñado para resolver el problema de comunicación nacional posterior a un ataque nuclear, toda vez que al propagarse la onda radioactiva después del impacto los sistemas de comunicación y electrónicos resultan inoperantes y las bases militares estarían imposibilitadas para intercomunicarse entre ellas en principio y subsecuentemente con el presidente de esta Nación para poder planear un contra ataque. Con la intención de resolver esta problemática se presentó en el año de 1969 el proyecto de computadoras interconectadas en redes de paquetes conmutados; éste es un método de fragmentar los mensajes en subpartes llamados packers, acto seguido se envían a sus destinos y al ser recibidos se reensamblan. Este proceso de comunicación e intercambio de información recibe la denominación de Advanced Research Projects Agency Net o ARPAnet.

En las décadas de los años setentas y ochentas del siglo pasado, las universidades norteamericanas emulando el ARPAnet crean redes locales de intercambio de información con fines académicos y científicos, estando prohibido el uso comercial de la red por "la política de uso aceptable"; además se realizó la primera conferencia internacional sobre comunicaciones entre computadoras, realizando una demostración del ARPAnet con 40 computadoras conectadas; los representantes de los países que observaron la exhibición iniciaron los trabajos orientados a desarrollar un conjunto de protocolos de comunicación denominados TCP/IP (Transmission Control Protocol/Internet Protocol), los mismos se pusieron en oferta a las universidades europeas sin costo alguno, pero para tener acceso al citado protocolo éstas deberían solicitar un permiso a su gobierno estatal.

Sin embargo, conforme la red crecía en complejidad, toda vez que universidades ubicadas en diferentes países solicitaban su conexión a la red norteamericana y a los protocolos de comunicación con el objetivo de intercambiar información, los gobiernos norteamericano y de los países que administraban los recursos provenientes del ARPAnet y los protocolos de comunicación denominados TCP/IP ante los costos económicos originados para sufragar esta circunstancia de crecimiento propició la liberalización de la red en el año de 1991.

Este acto origino la apertura de la red como medio masivo de comunicación, al salir del ambiente de las universidades y los proyectos científicos para integrarse a otros segmentos de la población; además, al eliminarse la obligación de tener el permiso de los respectivos gobiernos para tener acceso a la red iniciaron las primeras actividades comerciales en la red.

Al siguiente año, en Ginebra el físico inglés Tim Berners Lee trabajando para la Organización Europea para la Investigación Nuclear o CERN crea la red de redes, Internet, Web o World Wide Web, "es un conjunto de servido-

res de información multimedia conectados y accesibles sobre esta red de redes (Internet). De esta forma, un usuario que consulta un servidor conectado al Web y que selecciona una palabra clave, puede ser transferido inmediatamente a otro servidor que esté ligado al precedente".<sup>3</sup>

La comprensión de estos antecedentes Jurídicos y Tecnológicos será indispensable para el juez, abogado postulante, investigador, profesor y estudiante de la licenciatura de derecho cuando tenga que resolver los problemas originados por la Contratación por Internet o Comercio Electrónico, tópicos analizados a continuación.

### 3. COMERCIO ELECTRÓNICO

#### 3.1. ORIGEN

El control ejercido por el gobierno Norteamericano sobre el ARPANet concluye materialmente en el año de 1991 cuando deja a la iniciativa privada el desarrollo de Internet, a partir de este momento su función como instrumento en el intercambio de información con fines académicos concluye e inicia su apertura comercial al ofrecer productos que eran obtenidos en línea, de esta forma nació El Comercio Electrónico.

El impacto que tendría Internet en el comercio mundial no fue cuantificado por los expertos, la ventaja proporcionada por el cambio de los métodos tradicionales a la tecnología de información digital electrónica de comunicación y almacenamiento de información sustitutos del papel cambio la estructura de los mercados internacionales; hoy en día los productores, así como los proveedores de bienes y servicios interactúan con el usuario o consumidor sin importar la ubicación en que se encuentren cada uno, es decir, como tienen acceso a la información transmitida a nivel mundial en forma rápida, sencilla y económica con la finalidad de ofrecer o adquirir bienes y/o servicios, han sustituido las visitas personales, el correo tradicional y el teléfono por Internet como un canal de ventas, lo que les representa un ahorro del 5% en los costos.

Aunado a lo anterior, el crecimiento en los usuarios de Internet en una escala mundial fue incrementándose de forma desmesurada, ya que de las ciento cincuenta mil computadoras conectadas en 1990 la cifra se incrementó a más de veinticinco millones al iniciar 1997, el 3 de enero de 2006 Internet alcanzó los cien millones de usuarios. Se prevé que en diez años, la cantidad de navegantes de la Red aumentará a 2000 millones.<sup>4</sup>

<sup>3</sup> ALCARAZ LARA, María Jesús citada por PARRA TRUJILLO, Eduardo, de la, "La Teoría General del Contrato Informático y el Comercio Electrónico", Revista de la facultad de derecho, Tomo LII, número 237, UNAM, México 2002, p. 175.

<sup>4</sup> De acuerdo a una proyección hecha por Discovery Channel, www.discoverychannel.com

México no es ajeno a este incremento de usuarios del servicio de Internet, ya que de los 94 usuarios que existían en el año de 1995 este número se incrementó en el año 2000 a 4664, pero las cifras recientes demuestran un incremento desmesurado de 10,314,683 usuarios para el año de 2009.<sup>5</sup>

Esto ocasionó preocupación en los Organismos Internacionales, tales como, la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI/UNCITRAL), el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (universalmente conocido como UNIDROIT) o la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE), por la falta de regulación en el Comercio Electrónico de las actividades contractuales celebradas por individuos cuya residencia se encontraba en diversos países y que contaban como medio probatorio de la celebración de contratación caracteres inteligibles procesados por una computadora y en consecuencia carentes de forma escrita indispensable para manifestar el consentimiento de las partes contratantes; la tarea de estos Organismos Internacionales fue el reunir a los representantes de los países miembros de las Naciones Unidas para redactar una Ley Modelo o Ley Marco que contuviera la forma de darle una definición al Comercio Electrónico, valor jurídico probatorio a los contratos celebrados por Internet, medios para resolver los problemas originados por el incumplimiento por alguna de las partes contratantes entre otros tópicos. Además tenía como finalidad que los países participantes en su elaboración y firma hicieran las reformas necesarias en las legislaciones del país que representaban para adaptar las disposiciones contenidas en la Ley Modelo a su legislación local, para homologar criterios.

### 3.2. SITUACIÓN ACTUAL (LA MODERNIDAD)

En este sentido, el Comercio Electrónico o contratación por Internet es definido por el artículo 1º de la Ley Modelo sobre Comercio Electrónico elaborada en 1996 por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI/UNCITRAL), como "la información en forma de mensaje de datos utilizada en el contexto de actividades comerciales".

Las principales actividades generadoras de ingresos en Internet son: 1) publicidad y marketing, 2) venta directa de bienes, 3) adquisición de servicios. La menos dinámica y la que más resistencia presenta es la venta directa de bienes; los sectores más activos son: operaciones con libros, música software, turismo, servicios profesionales y financieros.<sup>6</sup>

Y debido a que en el Comercio Electrónico participan como actores

<sup>5</sup> [www.cofotel.gob.mx](http://www.cofotel.gob.mx)

<sup>6</sup> Vid. PLAGGI L, Ana, "El Comercio Electrónico y el Nuevo Escenario de los Negocios", *Revista Contribuciones*, número 4, Contribuciones, Argentina 1999, pp. 186.



principales las empresas, los consumidores y las administraciones públicas del mismo modo *se pueden distinguir las siguientes categorías:*

a) *Entre Empresas o Business to Business (B2B).* Esta modalidad agiliza y desarrolla la comunicación entre empresas, clientes y redes comerciales a través de la red en un entorno común. Mediante la implantación de este sistema las empresas a través de la red comercial podrán realizar todo tipo de operaciones a través de la web, de forma rápida, sin limitaciones de horarios y con total seguridad para realizar y consultar pedidos y plazos de entrega, consultar el inventario en tiempo real, conocer nuevos productos y servicios, recibir información on line, imprimir facturas, entre otras actividades. garantizando siempre una total seguridad para las partes en cualquier tipo de transacción, mediante la utilización del sistema de *encriptación*.

b) *Entre Empresas y Consumidores Business to Customers (B2C).* Es el modelo de venta directa al consumidor final para que cualquier usuario de internet pueda comprar los productos o servicios de una empresa las 24 horas del día y los 365 días del año, utilizando el mismo modelo de seguridad mediante los sistemas de encriptación.

c) *Entre Empresa y Administración o Business to Administrations (B2A).* En este tipo de Comercio Electrónico las Administraciones Públicas actúan como agentes reguladores y promotores del Comercio Electrónico y como usuarias del mismo.

d) *La categoría Cliente y Administración,* está en desarrollo, experimentando un periodo de evolución, basándose en las experiencias de las categorías compañía —cliente y compañía— administración, haciendo una extensión de éstas para efectuar interacciones electrónicas como serían pagos de asistencia social y devolución de pago de impuestos, por pago de lo indebido.

### 3.3. COMERCIO ELECTRÓNICO DIRECTO E INDIRECTO

En este apartado el comercio electrónico será estudiado desde la perspectiva de los bienes que son adquiridos a través de Internet, estos pueden ser tangibles o intangibles, la naturaleza jurídica de estos bienes determinará el tipo de transacción que están celebrando las partes contratantes, es decir, se estará hablando de comercio electrónico directo o comercio electrónico indirecto de acuerdo a la composición material o inmaterial del bien que se pretende vender o adquirir.

Es bien conocida la división básica entre comercio electrónico directo e indirecto. El comercio electrónico indirecto comprende las transacciones realizadas por medios electrónicos relativas a bienes tangibles, es decir, en soporte material, de modo que la entrega del producto o la realización del servicio no puede tener lugar en línea, por lo que la ejecución de esa obliga-

ción coincide con la que tendría lugar de haberse concluido la transacción por medio del comercio tradicional. Por su parte, el comercio electrónico directo engloba aquellos contratos electrónicos relativos a la entrega a través de la Red de bienes sin soporte físico o información digital. Respecto a las obligaciones pecuniarias, su cumplimiento puede tener lugar, tanto en el comercio electrónico directo como indirecto, a través de la Red, si bien es posible que su ejecución se realice por medio de un instrumento de pago (incluso electrónico) al margen de la Red (en especial por motivos de falta de confianza en los sistemas de seguridad).

La mayor parte del comercio electrónico directo está constituida por contratos cuyo objeto son bienes protegidos por derechos de propiedad intelectual (programas de software, obras musicales, imágenes, obras multimedia, bases de datos, etc.) susceptibles de transmisión a través de la Red, en la cual se ha desarrollado una tipología contractual heterogénea y adaptada a diversas estrategias comerciales, si bien el contenido de los negocios básico se centra en la explotación de las obras.

#### 4. CONTRATOS POR INTERNET

Antes de entrar en materia es conveniente señalar que los acuerdos de intercambio electrónico de datos no pueden ser objeto de estudio del presente trabajo, ya que estos eran utilizados exclusivamente por operadores comerciales conocidos entre sí y actuaban al amparo de acuerdos establecidos previamente, en la época en que aparecen estos acuerdos no existía una regulación en los ordenamientos nacionales o internacionales de la contratación por Internet. Los acuerdos de intercambio electrónico de datos son propios de sistemas cerrados en los que típicamente operan un número limitado de empresas merecedoras de confianza, con frecuencia del mismo sector de actividad a través de una Red que presta servicios de valor añadido (que, con un coste superior a las Redes abiertas proporciona especial seguridad y confidencialidad a las comunicaciones) y en donde una entidad asume con frecuencia funciones de control; las empresas participantes antes de intercambiar mensajes entre sí concluyen esos acuerdos que garantizan la efectividad de las transmisiones y el reconocimiento recíproco de su carácter vinculante. El acuerdo de intercambio electrónico de datos debe ser diferenciado de los posteriores contratos típicamente de compraventa mercantil o de suministro que se formalicen como consecuencia del intercambio de mensajes entre los contratantes.<sup>7</sup>

Para concluir y diferenciar al comercio electrónico con estos acuerdos de intercambio electrónico de datos se puede decir que en el primero inter-

<sup>7</sup> Vid. DE MIGUEL ASENSIO, Pedro, *Derecho Privado de Internet*, 2ª ed., Civitas, Madrid, 2001, pp. 32 y ss.

vienen no solamente los empresarios, estos además celebran contratos con los particulares, con otros empresarios y con el Estado; en los segundos la relación contractual sólo se da entre empresarios, es decir, el comercio electrónico al presentarse sólo entre empresas restringe el acceso al público en general y desarrolla una regulación interna que deben respetar las propias empresas participantes en estos acuerdos de intercambio electrónico de datos.

Como ya se desarrollo en el apartado anterior el comercio electrónico se encuentra dividido en directo e indirecto, la diferencia sustancial entre ambos es el bien objeto del contrato que se está vendiendo ya que en los contratos directos la entrega de este bien es de ordenador a ordenador, es decir, se transmite o se envía el bien inmaterial una vez que el aceptante del contrato ha hecho el depósito de dinero o la transferencia bancaria y el oferente una vez que comprueba el depósito o la transferencia envía el citado bien. Hoy en día este último paso, es decir el de la comprobación de la transferencia se reduce con las tarjetas de prepago que emiten las empresas propietarias o arrendadoras de estos bienes intangibles de propiedad intelectual, un ejemplo en este sentido son las tarjetas de prepago para bajar a nuestra computadora de un servidor las canciones de nuestro artista favorito.

En la contratación directa la formación del consentimiento entre los contratantes se perfecciona utilizando una computadora que nos permita acceder a Internet, pero el contrato no se perfecciona hasta en tanto no establezcan las partes la fecha de pago de ese bien corpóreo así como la confirmación de la transferencia bancaria o depósito bancario que avale materialmente el pago del producto o del bien; además se debe de acordar el costo del envío de dicho bien, es en este momento cuando se tendría la percepción de que la única diferencia entre ambos contratos es el medio por el cual el comprador va a recibir el citado bien o producto objeto del contrato por celebrado Internet, es conveniente señalar en este momento a Usted lector que parecería que en los contratos por Internet solamente intervienen sujetos de derecho mercantil quienes prestan u otorgan los citados servicios, pero hoy en día el comercio electrónico se encuentra tan abierto que no necesariamente intervienen en dichas transacciones los sujetos de derecho mercantil, entendidos estos como aquellos que realizan una actividad reglamentada por el artículo 75 del Código de Comercio, pues en la práctica se presenta el supuesto de que dos sujetos o personas físicas decidan utilizar al Internet como un instrumento para manifestar su voluntad en la adquisición de un servicio tratándose de prestación de servicio profesionales o bien entre dos personas que pretenden celebrar un contrato de compraventa sobre un libro, una guitarra, etc.

Como se comento en el apartado número II del presente trabajo, se mencionaron los elementos de existencia y requisitos de validez de los contratos sin utilizar el Internet, en este momento serán analizados estos ele-

mentos y requisitos, pero ahora a la luz de los elementos normativos nacionales e internacionales de la contratación por Internet.

#### 4.1. ELEMENTOS DE EXISTENCIA

a) *Consentimiento*. En los Contratos por Internet se deben tomar en cuenta dos elementos para poder considerar si el contrato fue celebrado entre presentes o entre ausentes. Se entiende que el contrato fue celebrado entre presentes cuando el oferente o peticitante y el aceptante se encuentran comunicados en tiempo real; es decir, ambos contratantes se encuentran negociando el precio, las características del bien objeto de transacción, así como el costo de envío (cuando se trate de un bien corpóreo) o bien el día que tendrá verificativo el depósito bancario o la transferencia bancaria que garantice el pago del bien objeto del contrato, tal y como lo establecen los artículos 1803 fracción I y 1805 del Código Civil Federal; podrá considerarse consentimiento entre ausentes cuando exista un intervalo de tiempo mayor a tres días entre la oferta o peticitación y la aceptación y tomando en cuenta el sistema de manifestación de la voluntad entre ausentes tanto el peticitante como el aceptante tendrán que acreditar que su contrario recibió la manifestación de su voluntad durante el citado término art. 1807 del Ordenamiento citado en relación al artículo 91 del Código de Comercio.

Como el consentimiento se forma de una oferta y una aceptación las disposiciones civiles y mercantiles regulan algunos de sus aspectos. La información que se genera por medios electrónicos se conoce como mensaje de datos y se define en el artículo 89 del Código de comercio como: "Mensaje de Datos: La información generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología."

Este concepto esta tomado del artículo 2 a de la Ley Modelo de la UNCTRAL, en toda oferta o peticitación y aceptación hay un emisor y un destinatario quienes deben quedar plenamente identificados en la contratación electrónica o contrato por internet para efectos de determinar la celebración del contrato así como las partes obligadas, el Código Civil Federal y el Código de Comercio establecen para efectos de considerar que un contrato ha sido celebrado de acuerdo a la forma que establece la ley, los supuestos se tendrán por cumplidos siempre que la información generada o comunicada en forma íntegra, a través de dichos medios sea atribuible Civil Federal y 93 del Código de Comercio.

El problema resulta en la legislación nacional, porque si bien es cierto, el Código de Comercio en el artículo 94 establece los criterios para efecto de determinar el lugar de la emisión, así como de la recepción del mensaje de datos, no establece (como si lo hacen otras legislaciones, entre ellas el Código de Comercio Español) en qué lugar se tendrá por celebrado el contrato.

Si se siguiera el mismo sistema del Derecho español, tendría que estar el razonamiento conforme a lo establecido por el artículo 1807 del Código

Civil Federal el cual establece que “el contrato se forma en el momento de que el proponente reciba la aceptación, estando ligado por su oferta”, según los artículos 1805 y 1806 lógico es, que se tenga por celebrado el contrato en el lugar en el que el proponente hizo la oferta.

*Sin embargo, la celebración del contrato, el domicilio de las partes, así como el perfeccionamiento de éste en la contratación por Internet puede tener lugar en cualquier parte del mundo, por lo que la determinación del lugar al parecer puede depender del domicilio del oferente, aunque cabe aclarar no existe un criterio uniforme ni legal, ni jurisprudencial o doctrinal al respecto.*

Otra omisión en la legislación mexicana se presenta cuando no establece lineamientos esenciales para tener la certeza de la identidad de las partes contratantes, toda vez que los contratantes no se encuentran obligados a dar los datos verídicos sobre su identidad personal, es decir su nombre, su sexo y su edad.

En la práctica un niño de doce años puede manifestar que es mayor de edad (dependiendo del lugar que otorgue la capacidad de ejercicio), o bien si es hombre o mujer y aun más importante que el nombre con el cual se ostenta para celebrar el contrato por Internet es suyo y no el de una persona a la cual le puede reparar un daño a su patrimonio al obligarlo a cumplir con el contrato que el usurpador celebró.

Para resolver esta problemática se ha propuesto la firma electrónica o firma digital como el instrumento idóneo para determinar y acreditar la personalidad del titular de la clave pública y privada que se le concede una vez que ha contratado los servicios con los Prestadores de Servicios de Certificación<sup>5</sup> para que se le expida la citada firma.

La firma digital es un conjunto de caracteres binarios que contiene una clave encriptada, se encripta la información para restringir el acceso a extraños que quisiesen suplantar al titular de la firma; como ya se mencionó en líneas anteriores la firma digital está compuesta por dos claves, una secreta o clave privada que sólo conoce el autor del documento y otra pública cuya función estriba en verificar la autenticidad del documento por algún interesado.

El único problema que representa la firma digital estriba en que el titular dé a conocer su clave privada.

b) *Objeto.* No existe diferencia alguna con su homólogo del comercio tradicional, es decir, en la adquisición de bienes tangibles o intangibles, así como en la prestación de un servicio; se crean y transfieren derechos y obligaciones cuando se entrega una cosa jurídicamente posible o se presta un servicio que no sean contrarios a la moral o al derecho; no se requiere un

<sup>5</sup> El artículo 100 del Código de Comercio, establece quienes podrán ser Prestadores de Servicios de Certificación: a) los notarios públicos y corredores públicos; b) las personas morales de carácter privado, y c) las instituciones públicas, conforme a las leyes que les son aplicables.

objeto informático, siendo la forma el elemento determinante para reconocer que los contratos electrónicos son contratos informáticos.

c) *Solemnidad*. En el momento en que se escriben estas líneas, no existe disposición legal alguna (ya sea en los ordenamientos de carácter federal, en tratados de organismos internacionales o en leyes internacionales), que regule la existencia de los contratos por Internet solemnes.

#### 4.2. REQUISITOS DE VALIDEZ

a) *Forma*. El consensualismo en la celebración de los contratos es la regla y el formalismo es la excepción, las normas jurídicas que imponen la observancia de una forma especial son por lo tanto de aplicación estricta. En este sentido se pronuncian los artículos 1796 y 1832 del Código Civil Federal y para mantener una armonía en cuanto al criterio manifestado por éstos artículos el Código de Comercio se manifiesta en el mismo sentido en los postulados determinados en sus artículos 78 y 79.

En la contratación por Internet se asimila la forma escrita de los contratos tradicionales y la obligación de firmar el documento a cada uno de los contratantes establecida en el artículo 1834 del Código Civil Federal; cuando la información generada o comunicada a través de los medios electrónicos, sea atribuible a las personas obligadas (emisor y destinatario) y accesible para su ulterior consulta, en este sentido se expresan los artículos 1834 bis primer párrafo del citado Código Civil y el artículo 93 en su párrafo primero del Código de Comercio.

b) *Capacidad*. Como cualquier acto jurídico, las partes contratantes deberán ejercer su capacidad de ejercicio para poder contratar por Internet; lamentablemente en la realidad los niños y los adolescentes quienes navegan en la red de redes y en la mayoría de las ocasiones celebran contratos electrónicos, afortunadamente para ellos y sus padres, las contrataciones celebradas por ellos se encuentran afectadas por la nulidad relativa que puede ser invocada por el incapaz por conducto de sus padres, en este sentido se encuentran reglamentados los artículos 2228 y 2230 del Código Civil Federal.

c) *Ausencia de Vicios de la Voluntad*. Con la finalidad de proteger al consumidor o parte contratante perteneciente a la población vulnerable para que no caigan en el error o dolo, respecto de los actos publicitarios del proveedor que no proporcionen a los primeros información clara y suficiente sobre los servicios ofrecidos, o cuando se le prohíbe al proveedor las prácticas comerciales engañosas respecto de las características de los productos, se reformó la Ley Federal de Protección al Consumidor en su artículo 76 bis.

d) *Licitud*. Debe ser entendida de la misma forma en que es estudiada por su homólogo en la contratación por escrito.

## 5. LEGISLACIÓN APLICABLE EN CASO DE CONTROVERSIA

En este punto del trabajo aún no se puede aseverar con seguridad que los contratos electrónicos o celebrados por Internet en el Comercio electrónico son válidos para nuestra legislación, esta afirmación se sustenta si se toma en consideración que todavía no se ha manejado el tema de aplicación del marco normativo para resolver las controversias que se resuelven a solicitud de parte legitimada en los Tribunales. Si el marco normativo es aplicado, no existirá la duda concerniente a su vigencia o sobre a la importancia de su aplicación, pero si el marco normativo elaborado para regular la contratación por Internet en el Comercio Electrónico no es aplicable para resolver las controversia que se tendrán que resolver ante los tribunales, entonces ¿Que sucede cuando alguna de las partes incumple con lo pactado? ¿Será válido el contrato cuando no puede ser exigido su cumplimiento por el contratante que ve afectado su patrimonio? Quién en el momento de acudir ante el tribunal competente para solicitar del otro contratante cumpla con lo pactado, recibe como respuesta de la autoridad la improcedencia de la acción ya que no le reconoce valor probatorio pleno al contrato celebrado por Internet, al carecer éste de forma escrita. Para ser concreto ¿Una norma vigente que no es aplicable en la solución de problemas en la vida jurídica diaria será válida? ¿Por qué la jurisprudencia es tan poca? ¿Por qué los jueces no han entrado al estudio profundo de las consecuencias por incumplimiento del contrato celebrado por Internet? ¿Por qué los ordenamientos jurídicos no establecen los lineamientos encaminados a la corroboración del lugar de residencia de las partes contratantes?

La respuesta a estas interrogantes demostraría no sólo la existencia de la legislación especializada en contratación electrónica; también su aplicación para resolver los problemas ocasionados por el incumplimiento y la determinación del lugar de residencia de las partes contratantes daría la certeza jurídica para aplicar conforme al territorio donde tuvo verificativo el acto jurídico de compraventa o adquisición de servicios la legislación idónea; además el conocimiento y dominio del tema por parte de los integrantes del poder judicial al momento de crear criterios jurisprudenciales que interpretan las leyes y van marcando las pautas a seguir por los tribunales y por último la validez de los contratos.

Las ideas descritas en el párrafo anterior, no se encuentran en la realidad jurídica, lo anterior es así ya que en principio no existe una homologación de criterios jurisprudenciales, toda vez que existen dos posturas:

La primera postura solamente le confiere a la información proveniente de Internet valor probatorio idóneo, este criterio lo sostienen las tesis aisladas con número de registro 186243 y 922125, cuyo contenido es el mismo y es transcrito a continuación:

INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO.—El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o., de este ordenamiento legal, dispone: “Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.”; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien, entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra “internet”, que constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo.

Tercer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito.

Amparo en revisión 257/2000. Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero. 26 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Epicteto García Báez.

Registro No. 186243. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta* XVI, agosto de 2002. Página: 1306. Tesis: V.3o.10 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil

Este criterio es limitado, ya que no relaciona el contenido del artículo 210-A del Código de Procedimientos Civiles Federal con lo establecido por el artículo 93 en analogía con el último párrafo del artículo 93 bis del Código de Comercio, en este sentido el valor probatorio de la información generada o comunicada por medios electrónicos debería ser pleno. Y en el supuesto de incumplimiento del contrato celebrado por Internet los juzgados de primera instancia deberían exigir al contratante que no ha cumplido su obligación contractual, a dar cabal cumplimiento, pero estas tesis aisladas no proporcionan la solución a interrogante de ¿Dónde se ubica el lugar de residencia del contratante incumplidor? La respuesta se puede encontrar de forma parcial en la tesis aislada número de registro 166930 de materia común, ya que sólo hace referencia a las personas morales y no comenta nada en relación a las físicas, cuando sugiere: “Por lo tanto, una de las medidas pertinentes que puede dictar la autoridad federal para localizar el domicilio de la parte tercera perjudicada, si se trata de una empresa cuya localización no conste en autos, es la de efectuar su búsqueda por Internet a través de las diversas páginas que ofrecen dicho servicio, donde basta introducir el nombre de la empresa que se pretende localizar y en breve se despliega información de la que puede obtenerse la forma para contactar con dichas empresas y en algunos casos también proporcionan sus domicilios”. Pero las personas físicas no tienen en la mayoría de los casos página en Internet en donde se encuentre su lugar de residencia, por lo que sugiero tendría que estar el razonamiento conforme a lo establecido por el artículo 1807 del Código Civil Federal el cual establece que “el contrato se forma en el momento de que el proponente reciba la aceptación, estando ligado por su



oferta”, según los artículos 1805 y 1806 lógico es, que se tenga por celebrado el contrato en el lugar en el que el proponente hizo la oferta.

El segundo criterio de los Tribunales Colegiados de Circuito, es diametralmente opuesto al primero, en donde el criterio sustentado le confiere a la información generada o comunicada por medios electrónicos un valor probatorio idóneo; en este segundo criterio el valor probatorio de la información proveniente de Internet es de un indicio, este criterio lo sustentan las tesis aisladas con número de registro 186287 y 922113, cuyo contenido es el mismo. *Pero existe un criterio de la tesis aislada con número de registro 187205, que determina que si la información generada o comunicada por Internet se imprime por la parte interesada en darle valor probatorio y al ser objetada por su contraria, no corrobora con otros medios de prueba las impresiones, entonces el valor de éstas queda al arbitrio del juzgador; ambos criterios son transcritos a continuación:*

DOCUMENTAL CONSISTENTE EN INFORMACIÓN EXTRAÍDA DE INTERNET. EN CUANTO DOCUMENTO INNOMINADO, CON BASE EN EL ARBITRIO JUDICIAL, PUEDE ASIGNÁRSELE VALOR INDICIARIO.—El Código de Comercio establece en sus artículos 1237, 1238 y 1297, respectivamente, cuáles son los instrumentos públicos, los privados y los simples; asimismo, en los diversos artículos 1277, 1279 y 1284 de la legislación en cita, refiere las presunciones humanas; ahora bien, de la interpretación armónica de los citados artículos se infiere que el documento que contiene información referente a las tasas de intereses recabadas de “Internet”, como medio de diseminación y obtención de información, el citado instrumento no constituye un documento público pues, además de no ser un documento original, no contiene sello o alguna otra característica que señale la ley para darle el carácter de público, ni tampoco puede considerarse como documento privado, porque no constituye un documento original, conforme lo requiere el artículo 1242 de la ley en consulta; en consecuencia, de ello se deduce que dicho instrumento sólo puede ser considerado como documento simple y, por tanto, innominado; de suerte que si éste es un medio de prueba reconocido por la ley y no se demostró que la información contenida en dicho documento sea incongruente con la realidad, de ello deriva que es apto para integrar la presuncional humana, con observancia, además, del artículo 1205, del Código de Comercio, que señala: “Son admisibles como medios de prueba todos aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos y en consecuencia serán tomadas como pruebas las declaraciones de las partes, terceros, peritos, documentos públicos o privados, inspección judicial, fotografías, facsímiles, cintas cinematográficas, de videos, de sonido, mensajes de datos, reconstrucciones de hechos y en general cualquier otra similar u objeto que sirva para averiguar la verdad”; de ahí que su valor quede al arbitrio del juzgador como indicio, y como tal deban atenderse los hechos que con dicho instrumento se pretendan demostrar, en concordancia con los demás medios de convicción que obren en autos.

Tercer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito.

Amparo en revisión 257/2000. Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero. 26 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Epicteto García Báez. Para hacer

la crítica a esta tesis consultar artículo 93 del código de comercio en relación 1834 bis del Código Civil Federal).

Registro No. 186287. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*. XVI, agosto de 2002. Página: 1279. Tesis: V.3o.9 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

**DOCUMENTOS SIMPLES. CONFORME AL CÓDIGO DE COMERCIO ANTERIOR A LA REFORMA DE VEINTICUATRO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS, SON LAS IMPRESIONES QUE SE AFIRMA PROVIENEN DE PÁGINAS DE INTERNET.**—Conforme a los artículos 1237, 1238 y 1297 del Código de Comercio, los documentos pueden ser públicos, privados y simples. De acuerdo con la tesis aislada de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, tomo 44, Cuarta Parte, página 18, de rubro: "DOCUMENTOS PRIVADOS ORIGINALES Y SIMPLES NO OBJETADOS. VALOR PROBATORIO", los documentos privados son los originales y los simples los distintos a aquéllos. De modo que si en el caso, el actor incidentista exhibió impresiones que dice provienen de páginas de Internet, para que tuvieran pleno valor demostrativo, al haber sido objetadas por su contraparte, debieron corroborarse con otros elementos de convicción, como lo establece la jurisprudencia de la Sala referida, publicada en el Apéndice al *Semanario Judicial de la Federación* 1917 a 1995, Tomo IV, Materia Civil, página 163, cuyo epígrafe es: "DOCUMENTOS SIMPLES PROVENIENTES DE TERCERO, QUE SON OBJETADOS".

Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito.

Amparo en revisión 226/2000. Carlos A. Ruink. 16 de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Cabello González. Secretaria: Brenda Maritza Zárate López.

Registro No. 187805. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*. XV, febrero de 2002. Página: 806. Tesis: V.2o.76 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

Estos criterios como no han sido superados por otro se encuentran vigentes, en consecuencia cualquier autoridad judicial puede basar su resolución, cuando el actor o el demandado ofrezca como prueba un mensaje de datos por Internet con el objetivo de acreditar la existencia de un crédito por parte del actor y un pasivo del deudor, pero la autoridad con base en este criterio le dará el valor que el considere, y que será el de indicio, en consecuencia si el actor no tiene otro medio de prueba o bien no resulta favorable a su postura la prueba testimonial y del desahogo de las posiciones que su deudor conteste en la confesional no se demuestra el crédito, entonces no acreditará sus pretensiones y la sentencia no le será favorable.

El otro problema grave de estas tesis, radica en la ignorancia de sus ponentes del marco legislativo vigente desde el año 2000 y que no aplican cuando pretenden dar su criterio para resolver un caso concreto, sobre todo cuando los legisladores les proporcionaron los lineamientos jurídicos correctos para resolver las controversias originadas por la contratación electrónica, al respecto nuestros doctos jurisconsultos tuvieron que aplicar los artículos 1834 bis del Código Civil Federal (de aplicación supletoria al Código de Comercio, tal y como lo establece su artículo 2), en relación al artículo

93 del Código de Comercio, así como el artículo 210-A del Código de Procedimientos Civiles Federal)

## 6. CONCLUSIONES

Contrario a lo que pudiera suponerse la contratación por Internet es realizada entre persona presentes, tal y como lo establecen los artículos 1803, 1805 y 1807 del Código Civil Federal.

El objetivo primordial del presente trabajo era el de comprobar la validez de los contratos celebrados por Internet, hacer esta aseveración en principio y teniendo en cuenta las reformas del 29 de mayo del año 2000, sería fácil, pero cuando se revisan los criterios jurisprudenciales emitidos por doctos en Derecho, se crea en el lector de estas tesis aisladas un sentimiento de incertidumbre jurídica, cuya respuesta sólo puede ser resuelta por los responsables de la imprecisión. Dejando a las personas contratantes en la deriva del criterio del Juez de primera instancia que tenga la responsabilidad de resolver un proceso sustentado en un contrato cuya validez jurídica se encuentra tipificada por el Código Civil Federal, el Código de Procedimientos Civiles Federal y el Código de Comercio; y cuyo incumplimiento no puede ser resuelto con el mismo criterio que se tendría con un contrato con forma escrita, cuando criterios jurisprudenciales no le dan a este contrato celebrado por Internet valor probatorio, reduciéndolo a un indicio que debe ser revestido por otras pruebas idóneas.

## 7. BIBLIOGRAFÍA

- BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel, *Obligaciones Civiles*, Harla, S.A. de C.V., México, 1980.  
DE MIGUEL ASENSIO, Pedro, *Derecho Privado de Internet*, 2ª ed., Civitas, Madrid, 2001.  
TAPIA RAMÍREZ, Javier, *Introducción al derecho Civil*, Mcgraw-Hill Interamericana Editores, S.A. de C.V., México 2002.

## HEMEROGRAFÍA

- Revista de la facultad de derecho*, Tomo LII, número 237, "La Teoría General del Contrato Informático y el Comercio Electrónico", PARRA TRILJILLO, Eduardo de la, UNAM, México 2002.  
*Revista Contribuciones*, número 4, "El Comercio Electrónico y el Nuevo Escenario de los Negocios", PIAGGI I, Ana, Contribuciones, Argentina 1999.

## PÁGINAS DE INTERNET CONSULTADAS

- [www.discoverychannel.com](http://www.discoverychannel.com)  
[www.cofetel.gob.mx](http://www.cofetel.gob.mx)